

~~PP~~

9

V Las Villas de Yanguas Cerbera Entrana y consortes di,
 Zen que para que a V. S. conste con mayor euidencia
 dela Justicia quetienen contra el Conde de Aguilar y
 quiesdeue confirmar el auto en que el consejo mando que
 el Conde respondiese derechamente a la demanda
 puesta por las Villas. suplican a V. S. vea este breve
 apuntamiento en respuesta y satisfacion de loquelos
 Letrados del Conde di Xeron quando este pleito se vio
 en consejo.

Tienela escritura de venta que su Magestad otorgo en fa
 uor del Conde en que le vendio las alcualadas, sobre q
 selitiga dos clausulas en que el Conde funda su Ju
 sticia. la una comienza. Yo asseguro y prometo el
y la otra comienza. Y mando al Presidente y oydorego
 por la primera dize su Magestad. que estas alcualadas
 seran ciertas y seguras al Conde. y que ninguna perso
 na ni concejo las pedira, por mas ni por menos, ni por
 el canto. Y por la segunda manda su Magestad que
 no sea oydo qualquiera persona o concejo. que pu
 sie ir pleno al Conde o sus sucesores en la condesta
 alcualadas,

V ~~estas~~ dos clausulas nacen dos fundamentos de la
Justicia del Conde ~ El primero respeto de este articulo
sobre que a ora se litiga, sobre si han de responder de derecho
mente a la demanda sono, atenta la inhibicion real
puesta en la segunda clausula ~ El segundo es de
que los concejos no tienen derecho a pedir estas
alcaualas por el tanto ~ Si por lo que su Magestad
dispone y manda por la primera clausula, como por
derecho, atento que (a lo que les parece a los letrados
del Conde) no se puede fundar que en venta de alca-
ualas a y al lugar el tanto conforme a derecho.

Y a estos dos fundamentos respondemos, ad pri-
mero. Aunque las Villas no niegan que su Magestad se
hace principio y origen de la Jurisdiccion. Por q
estos son principios llanos de derecho. L. 2. S. no,
uissime. ff. de origin. iuris. L. 18. ttº 4. part. 3.
ni se puede poner dificultad en que en consecuencia
de esto puede su Magestad inhibir qualquier Juez
y se extinga y quite la Jurisdiccion por la vulga-
ridad dela. L. Iudicium soluitur vetante eo qui
iudicare iussit. ff. de iudicijs, mas todas estas
reglas no se aplican bien al caso de este negocio. Por

La verdadera resolucion en estamateria de inhibi-
cion es; que si la Jurisdicion es concedida por al-
gun Juez a otro inferior o delegado; puede el Juez
que delego esta Jurisdicion inhibir al Juez infer-
ior. Pero de tal manera que sea para conocer el mi-
mo de aquella causa y negocio de que inhibio al
inferior, y no para dar a otro la Jurisdicion que el
le quito, Y si el Juez que conoce de una causa es
Juez Ordinario que tiene la Jurisdicion de su Ma-
gestad, puedes su Magestad quitarsela y inhi-
birle, y conceder esta Jurisdicion a otro, esta
es proposicion llana y assentada. ut per Paul.

in d. l. Iudicium soluitur. n° 4. sequitur
opinionem Guillermi tenentis, quod delegans
jurisdictionem potest eam tollere ad hoc, ut cogi-
noscat per se ipsum, non tamen ad hoc ut possit
alteri delegare, subdit Paul. quod intelligo ver-
ram in ordinario de inferioribus a Principe. nam
Princeps potest alteri delegare, si vult, etiam nul-
la subsistente iustitia causa, quare adiuvat a primo
cum habeat plenitudinem potestatis sensit
Lart. in. l. more maiorum. ff. de iurisdic. omn. Iud.

allegans glos. in c. cum Bertoldus. verb. comittit,
tibus, desenten. et re iudic. glo. verbo delegatu
per te ibi in c. cum causa. 62. de appellation
notatur in c. insinuante, de offic. et potest. iudic. de
legat. Y de aqui procede que siempre que su Magestad
pone clausulas semejantes a esta, de que el Conde
pretende aprouecharse, dice, que inhibe quale
quier Juzges y tribunales, para que no puedan coi
nocer detail causa, excepto el consejo supremo de
Justicia. Porque con esto guarda su Magestad lo
que por derecho es cada suyo. y se puede afirmar
que pocas veces en ninguna se ha visto clausula
como la que esta puesta en esta escritura, sine
ceptar al consejo de Justicia, y la razòn de diferen
cia que ay entre la inhibicion ordinaria en que se
inhiben los otros tribunales, y al consejo, y la
que se puso en esta escritura es muy importante. Por
que quando su Magestad quita la Jurisdiccion a otros
Juzges y tribunales, y la da al consejo, no solo no
haze agravio a las partes, sino que les haze merced
endarles tales Juzges: mas quando absolutam
no resuena al consejo ni a otro tribunal, como fue en

el Pecaso, esto no se puede decir que es inhibicion
sino denegacion de audiencia absolutamente y
universal, y quitar a las Villas su accion, lo qual
no es de creer, ni cosa verosimil que su Magestad
lo quiera. Ut per plena resolutio Parisius conc. 82.

nº. 56. lib. 1º. Por que la voluntad de su Magestad

es no agraviar a nadie, ni quitarle su derecho. L.

nec auis. C. deemancip. liber. L. 2. §. meito

et. §. si quis a Principe. s. nequid in loc. publico. a i
vulgat. Y las palabras de la inhibicion forzosa am

se han y deuen entender conforme a la verisimil
intencion del que inhibe. Paul. castren. conc

332. viso testament. lib. 1. quem ad hoc citar

uit Aymon consº 3. Iudeo habens. n° 12. ubi

affimat. quod licet verbainhibitionis sint pae

cuba restringi tamen debent secundum mens

tem. inhibentib. Y si consideramos el estilo, con

que se suelen y acostumbrian dar esas inhibi-

ciones, que es con reseruacion del consejo real. Y

que esto falta en esta inhibicion, se puede Ju 61

tam. tener por cosa Pechosa. ea enim que citramos
dum consuetum est. Styillum fuerint, non carent

Aymon cons. 100. Titius seurus, et Sempronius
nº. 4º. Y assi dezimos que esta inhibicion no ha
efetu, argum. eius quod notat glo. fin. in. c. 2º ubi
abb. et alij. dein integr. restit. et per plura Paul
Paris. consº. 108. de bono iure. nº. 5. cum sequentib.
lib. 1º. Porque para que la inhibicion obre algo es
necessario que sea de forma comun y Juridicam
c. non solum. de appellati. in 6. Paris. cons. 172
in causa illorum de Gerona. nº 15. lib. 4. y no se
puede dezer en questa inhibicion en que el Conde se
funda sea conforme a estilo, faltandole como le
falta una cosa tan sustancial, como es el reseruar
la Jurisdicion del consejo real, conforme a estilo
comun, que en si mismo es inhibiciones setrene, et
ea que suunt contra Stylum, dicuntur suspecta.
c. quam graui, decimin. fals. Panormitanus.
inc. ad hæc desententra ex comunicat. Sald.
in rubr. de rescript. col. 3. Y esta sola conjetura
basta para condenar por falso el rescripto o privile
gio. c. por recta, de confirmati. utrl. vel in util. con
gesit plura Rebus. de consuetud. art. 2. glo. 13.
nº. 39. cum alijs. Y no es cosa verisimil, que

su Mag^d. quisiese poner tan general y universal
inhibicion, que por ninguna causa niacion se
pudiesse tratar pleito sobre este contrato, y que
no vuyesse Juez ni tribunal por superior que fuese
que pudesse conocer del. Porque esto no fuera ha-
cer inhibicion, sino quitar totalmente la admi-
nistracion dela Justicia. y todos los q[ue] dijeren
q[ue]la Jurisdicion omnimoda procede de su Mag^d
y que es superior y supremo della, todos ha-
blan del uso y ejercicio dela Jurisdicion, como
es darla avno, y quitala a otro, delegarla, o
aduocarla, o suspenderla pero quitarla totalm^{te}
como se haze por el cada clausula en que el Conde se
funda es to no se permita su Magestad loquier-
ze, porque en efecto seria quitar las Villas su accion,
quod Principi interdictum est. c. quæ in ecclesiis ap-
plicari debet. DD. deconstitui. ex quo Parisius. con-
stitutio. 82. aduentendum n°. 56. lib. 1. dicit quod si con-
cederetur per Principem rescriptum, per quod ac-
tio tolleretur, daretur peccatum, tam in conceden-
te, quam in impecante. Conforme a lo qual de-
mos que quando es la clausula que el Conde

alega por su Justicia priedad o braz algo, sera quien ni
gun Juez pueda conocer de negocio tocante a esta
venta, sino es el supremo consejo que res pecto de
la materia de que se trate es el consejo de hacienda
Mayo rmente que pue en tales inhibiciones fijas
(conforme a costumbre y estilo) poner aquella clau-
sula de reservacion al consejo, se pue de decir q.
el faltar en esa escritura de venta, fuere descuido del
escriviente. Y es de supuesto que conforme a de-
recho, clausula consueta apponi, si omittatur,
habetur pro apposita. Paso. in. L. ut libenis. C. de
collatio. ubi plura congesit conducibilia in pro-
posito, y lo que su Magestad haze o dispone siem-
pre se deie entender que se haze en la forma acos-
tumbrada. L. 3. C. de episcopal. audien. L. si
legatus. B. fin. St. dad Trebel. glo. in. L. et in le-
gatis. C. ad. leg. falc. Tizquiel. denobilit. c. 37.
nº 36. Y como tu quedare spondido y satisfecho
al fundamento que el Conde haze en esta clausu-
la de inhibicion en que pretende que el consejo no
pueda conocer del negocio.
La otra clausula que en orden de la escritura de venta,

es primera, trata de la hebicion de este contrato
donde su Magestad se obliga al Conde que le sera
cierto y seguro. Y quen ninguna persona, ni las
villas no le pidiran las alcavalias por mas ni por
menos, ni por el tanto q. y respeto de estas palabras
dice el Conde dos cosas, la una que las Villas no
tienen derecho al tanto q. que intentan. Por que este
remedio no halugar en alcavalias, porque el retraci-
to es odioso. S. dictum. C. de contrah. emptz.
Y tal queno procede, sino en los casos en que pordere
cho esta permitido. L. T. tto. 15. lib. 5. recopil.

La Segunda que quando las Villas tuvieren al-
gun derecho, les estan quitado por las palabras re-
feridas desta clausula. Y si este fundamento
se responde fundandos cosas. La primera q.
las Villas pueden pedir este retracto por el tanto q.
que intentan. La segunda que es este derecho no
se le quito su Magestad por esta clausula. Y
por que ambas proposiciones tocan a la Justicia
principal del negocio. Y agora nos retira mas que
del auto incidente de la declinacion, y inhibicion,
procederemos en ambas breui manu, por no cansar

a V.S. apuntando solamente lo que basta para
que se vea que la pretension delas Villas es Iuri-
dica, y tal quien pueden loslettados del Conde de,
Zar que carece de fundamento juridico

Quanto al primero de Zimos que estan alcaualas
son frutos que proceden de las Villas, y delamis-
mamanera que quando se vende la propiedad y
señorio delas Villas compete a los vassallos el dere-
cho del tanto. Faber in S. dominus institu. de
Noxal. Desamismamanera les compete para las
alcaualas, que son parte del señorio delas Villas, y
se purgan como inmuebles. S. fructus pendenti-
tes. s. derei vend. glo. verb. coherentibus. in c. pum
S. sedendum. defeud. cognit. dixit comunem.
Lasius in epitom. feudoz. 4. part. col. 1. S. final
S. fructus. s. que infraud. credit. y en la venta
de los frutos se debe considerar y guardar el mis-
mo derecho, que en la venta del mismo predio de q
proceden. Gal. in c. i. col. fin. ver. quero quid
de fructib. depac. tener. De tal maniera que quien
tiene parte en estos frutos, la tiene en la heredad.
Specul. ttº. dedecim. S. i. col. fin. et in proprio casu,

que en los frutos aya lugar el canteo, y le compete
a quien le tuviera en caso que se vendiera la cosa de
que los frutos proceden. tenuit Matthaeus, de affl.
tractat. de uiris protomissois in prun. n°. 4. et Casan.
in consuetudinib. Lurgund. ttº. deretract. S. 1º.
verb. herstaix. col. 2. ver 6. sed iuxta hoc quero

Y aun que la contraria opinion fuese de Tiraquelo
deretract. lignagies. S. 1. glo. 7. n°. 42. Pero es
sin duda que Tiraquelo se apartó de la opinion de
Afflict. y Casaneo. mas absolutamente de lo
que fuera Justo. Por que si consideramos esta
question en los frutos de un año o más, como no
tengan trato successivo, en este caso, es verdader-
za la opinion de Tiraquelo; porque aun que al tiempo
de la venta los frutos estén pendientes. y por
eso sean parte de la heredad. pero como en breve se
han de coger y apartarse. y separarse de la heredad
no procede el Paragon. Y por el consequente no ha
lugar el canteo. Y a esto parece que tuvo considera-
cion Tiraquelo ubi supra. n°. 44. dum dixit
Statim a fundo separandi. et quod fructus par-
tim colligendi habentur pro collectis. que

es las palabras denotan bien quela opinion de
In aquello procede en el caso, qm o no si dixeresse, que
vendo los fructos que estan pendientes en esta
heredad, mas en el otro caso, quando los fructos que
se venden tienentia el sucesivo, son continuos y
perpetuos, porque en el tecaso no se puede de Zir q se
venden los fructos presentes, sino el derecho univer
sal de coger perpetuamente sus fructos, en este
caso procede la opinion de Afflict. y Casaneo
y ha lugar el tanto en la venta de los fructos
et hæc conciliatio percipitur ex Gald. in. L.
iubemus lar. n^o. 1. et. 2. ubi dixit, quo d quando
annui redditus sunt perpetui duraturi, dicunt
quoddam ius immobile et abstractum, et con
sideratum de perse. Federic. desen. cons^o. 12. et
cons^o. 65. Ya si en todos los censos y anua
lidades prestaciones, qualesquiera que sean, comotengan
durturridad, tal que nos ce xtingan, ni acaben
con unos fructos, ó una paga, entodos estos ha
lugar el tanto, porque se reputan por bienes inmue
bles. argum. te x. in. c. querelam in fin. de elect
et inclemenc. ex lxi. S. cumq; de verb. sign.

et in auth. ut iij qui obligat. se habet. perhiber
res minor. S. si vero habet redditus, et tibi glo
verb. redditus, ex quibus sic affirmat afflict
ubi supra. n. 5. et 6. Y en propios terminos dice
que en las alcavadas halugar es remedio, y se
pueden pedir por el tanto in hac verba. Item que,

20 quid si vendantur in perpetuum pedagia, et
guidagia, et salmania, ergabellæ, an iniſti
habet locum ius congrui, et videtur quod sic eſ]

Y con esto se vera quam peligroso es afirmar, como
afirmaron los letrados del Conde, que no ay quien
diga enderecho, que el tanto se puede intentar en
el tamateria. Y esta opinion de afflictis en la
misma proposicion de alcavadas la refizo, y si
quiero, Paul. Paris. cons 84. dico constitutionem
n.º 7. lib. 3. quies videndus. Demanera que
respeto de la calidad de la cosa sobre que se trate
no se puede dudar, sino que el remedio intentado por
las Villas halugar, y esta aprobado y admis-
tido por derecho. Y respecto de las villas tam
poco se puede dudar, sino que es el remedio les com-
pete a ellas. Por que son las que pagan el dos de re-

chos dealcaualas, sobre que se litiga, como lo se
sueluen los autores arribare referidos, et ultra eos, hal
intradat. dem. corogr. n^o 3. vers^o. Sed pone vsus
fructuarius. Y quanto al lo segundo que el Conde
y sus letradas pretenden inferir de las palabras de
esta clausula, que en caso que es la action de retaco
to competiera al Conde, se la quito su Magestad
por aquellas palabras, que los concejos no las pediran
por mas ni por menos, ni por el tanto. respondemos
que esas son palabras generales de la hebucion
que se pone en qualquera escritura de Venta. Y
cuando su Magestad hace algun contrato, utitur
utre comuni. Gal. in. L. qui se patris. n^o 12 C.
Undelibet. Innocen. Joann. et alij. in c. 1. p.
tex. ibi. in. a. i. de appellatio. Cinus et hal
in. L. dignavo x. C. delegi. Y lo que estas
palabras pueden obrar, sera' que con esas palabras
referidas al hecho ageno obligan a su Magestad
al interesse del Conde. Y este y otros tantos mas
ya las villas lo han ofrecido a su Magestad. Y
detal manera, que aun que se les concedan estas
alcaualas por el tanto, quieren voluntariamente

Lo

servir disu M. nosolo con el tanto, quedo el Conde
sino con otro tanto mas. Pero que por las palabras
y clausula de la hebiçon se quite el derecho altera-
20 que le tiene. esto es lo que con mas seguridad se
puedede Zir quenoesta dispuesto por derecho
y asy si esta pretension, en quanto es de repartir
cular) es sin fundamento iuridico, tambien
sepudiera por las Villas gallegas la lesion enor-
mísima que el patrimonio real recibio en la ven-
ta de las alcualadas. Pero por que estuvo en
caminado a la nulidad del Contrato, ya una ora
no se trata de esto, ni se ha alegado por las Villas
ni por el señor fiscal, no queremos cansar a U. S.
con cosa que para el punto de que se trata parece
impertinente.

Delo anribadicho, y de lo que estare feudo, resul-
ta que pudieron justamente intentar este
remedio de retracto que ha lugar en materia de
alcualadas, que compete a las Villas. y no le
esta quitado por las palabras de la venta. Y q
la inhibitoria que el Magestad puso, no quita
el conocimiento de la causa, y que el Conde,

esta obligado a responder derechos de la demanda
que se le ha mandado por el auto de vista
el qual se deve con firmar per su prædicta, Salvaet

*P. Riccio
En suas*